Comodoro Rivadavia,15 de febrero de 2008.
AUTOS Y VISTOS :
Para resolver en el presente Incidente N° 78/07, caratulado: “E. M. H. s/ Incidente de libertad y arresto domiciliario en Leg. Ej. N° 104/04”, sobre el recurso de casación interpuesto por la Defensora de Confianza del condenado E. M. H., Dra. V. H., contra la Resolución Nº 106/07 de fojas 7/10, y
CONSIDERANDO :
I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 26 de diciembre de 2007, se resolvió rechazar la petición de libertad formulada por la Defensora de Confianza del interno E. M. H., “con carácter de pronto despacho”, por improcedente, y rechazar la solicitud formulada por la Dra. V. H. a favor del nombrado para cumplir la pena impuesta en la causa N° 08/02 en la modalidad de prisión domiciliaria, debiendo permanecer alojado en el Módulo I de la Unidad Penitenciaria N° 6 con asiento en la ciudad de Rawson (artículo 33 a “contrario sensu” de la Ley 24.660). Asimismo se dispuso el libramiento de oficio a dicho centro penitenciario requiriendo la remisión de una completa evaluación interdisciplinaria acerca de la evolución del interno en mención – especialmente en el área psicológica y psiquiátrica – en los últimos tres meses, a fin de evaluar una eventual promoción excepcional al periodo de prueba del régimen de la progresividad penitenciaria (artículo7 de la Ley 24.660 y 26 del Decreto 396/99).
Contra tal decisorio, la Doctora H. a fojas 14/25vta. deduce recurso de casación invocando el artículo 415 inc. 1° del Código Procesal Penal de Chubut (Ley 3155) invocando el motivo casatorio previsto como “inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva”, que la doctrina denomina “violación de la ley”. Formula expresa reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley Nº 48).
III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, toda vez que notificada la resolución atacada el 27 de diciembre del año 2007, la impugnación fue presentada el 14 de febrero del año 2008, es decir dentro del término que prescribe el artículo 421 del ritual.
En lo concerniente a la motivación, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, se estiman cumplidos los recaudos prescriptos en el artículo 421 del cuerpo legal citado, toda vez que la recurrente en sus libelo impugnativo, invocando la causal antes mencionada, indica concretamente los motivos de su agravio fundándolo con citas doctrinarias y jurisprudenciales, con expresa mención de las normas que, a su juicio, no han sido correctamente aplicadas y consignando la resolución que pretende.
A mayor abundamiento, cabe recordar que “La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho (...) Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida” (cfme. Corte Interamericana de Derechos Humanos “in re” “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Recurso de Hecho “Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792 -M. 1451 XXXIX-”, rta. el 25/10/2005).
Por lo expuesto y lo normado en los artículos 397, 415 inciso 1°, 416 y 421 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal
R E S U E L V E :
1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por la Defensora de Confianza del imputado E. M. H., Doctora V. H., contra la Resolución Nº 106/07 de fojas 7/10 por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.
2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo.
3.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la impugnante a fojas 14/25vta. (artículo 14 de la Ley 48).
4.- Firman la presente los dos Señores Jueces por coincidir en la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor M. M.
5.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y cumplido, elévese ante el Superior Tribunal de Justicia (artículo 422 del Código Procesal Penal).
Protocolo nº 8/08 de fecha 15/2/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.